

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1782/2021

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se le solicitó conocer cuántas personas han solicitado atención médica por secuelas de COVID-19, y no contesto nada al respecto. Ni tampoco precisan si atienden o no ese padecimiento” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcial; y realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1782/2021.

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D.
SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1782/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el siguiente número de folio 06688821.

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites internos, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, vía infomex, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1782/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1326/2021, el día 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/3499/B-9/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/agosto/2021
Surte efectos:	20/agosto/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/agosto/2021
Concluye término para interposición:	10/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/agosto/2021 Recibido oficialmente el 26/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó, garantizando su derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1. “Cuántas personas recuperadas de COVID-19 han solicitado atención médica por secuelas. Requiero que se compartan los datos desglosados por mes y año, desde marzo de 2020 y hasta agosto de 2021. Desglosar por región sanitaria y centro hospitalario en el que se solicitó la atención.

2. Cuántas personas recuperadas de COVID-19 han recibido atención médica por secuelas. Requiero que se compartan los datos desglosados por mes y año, desde marzo de 2020 y hasta agosto de 2021. Desglosar por región sanitaria y centro hospitalario en el que se recibió la atención.
3. Pido que se informe cuáles son los cinco principales padecimientos que se tratan como secuelas por COVID-19. Desglosar la información por grupo de edad y sexo.

Así, el sujeto obligado emitió respuesta señalando medularmente que:

Punto 1 y 2 no contamos con una base de datos de la que se desprenda la información solicitada con las características requeridas. Ya que a partir del mes de febrero del año 2021 fue liberado el documento de Auxiliares de Codificación por secuelas de COVID-19 por parte del Centro Mexicano para la Clasificación de las Enfermedades (CEMECE) mediante el cual se asignan códigos de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), pero el Sistema de Información en Salud (SINBA) aún no se cuenta con la captura de dicha información en nuestro sistema.

Cabe hacer mención que la información generada por dicho sistema de información tiene un desfase desde su captura hasta su liberación de manera preliminar mediante la plataforma de Cubos Dinámicos por parte de la Dirección General de Información en Salud (DGIS).

Con relación al punto 3 es atribución del área médica definir los principales padecimientos que se tratan como secuela de COVID 19 y 2 no contamos con una base de datos de la que se desprenda la información solicitada con las características requeridas.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD
ESTADO DE JALISCO

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose de acuerdo a lo siguiente;

“Se le solicitó conocer cuántas personas han solicitado atención médica por secuelas de COVID-19, y no contesto nada al respecto. Ni tampoco precisan si atienden o no ese padecimiento” (sic)

Por lo que, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente;

8. Debe señalarse que, en ningún momento del procedimiento se actuó con dolo o mala fe, ni con la intención de ocultar información, simplemente las áreas sustantivas señalan atinadamente que no es posible otorgar datos estadísticos relativos a: cuántas personas recuperadas de COVID-19 han solicitado atención médica por secuelas, cuántas personas recuperadas de COVID-19 han recibido atención médica por secuelas, y cuáles son los cinco principales padecimientos que se tratan como secuelas por COVID-19.

En esa misma línea, cabe decir que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud es una institución que oferta servicios de salud a toda la población sin distinción alguna, y tal y como lo señalan las áreas sustantivas, actualmente no se cuenta con la captura de dicha información en los sistemas. Sirve de apoyo para este recurso de revisión lo resuelto en el acta de la **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, donde se declara formalmente la inexistencia de información relativa a **la cantidad de atenciones, consultas y estudios que se han otorgado a personas recuperadas de COVID-19 pero que padecen secuelas por el contagio desde el año 2020 a la fecha... desglosada por mes y se aclare el tipo de padecimiento o secuela por la cual se atendió a la persona”.**

Lo anterior cobra relevancia tomando en cuenta que, si bien es cierto las solicitudes no son idénticas en su textualidad, también lo es que, el fondo del asunto está relacionado con la intención de obtener datos referentes a pacientes con **secuelas por COVID-19**, lo que, en determinado momento ya se declaró formalmente como inexistente en la sesión descrita en el párrafo que precede. La **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco** puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/28VA_EXTRAORDINARIA_2021.pdf

En ese sentido, a consideración de esta Unidad de Transparencia, no entregar la información solicitada no puede atribuirse a la pérdida, robo, destrucción, manipulación y/o extravío, sino que, al ser **una enfermedad**

relativamente nueva que sigue en estudio, y respecto a la cual constantemente surgen más interrogantes relacionadas con las posibles consecuencias que pudiera conllevar su padecimiento, resulta anticipado por parte de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en este momento de evolución de la pandemia, proporcionar el dato estadístico requerido.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó una respuesta donde deja de manifiesto la inexistencia de la información la cual respalda mediante la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. SERVICIOS DE SALID JALISCO. Misma que puede ser consultada en el siguiente enlace;

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/28VA_EXTRAORDINARIA_2021.pdf

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

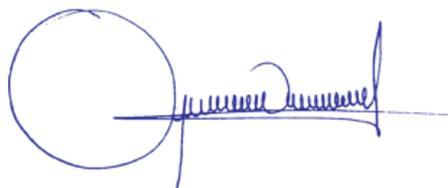
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1782/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS